



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 03/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500290411



20165500290411

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**  
**CALLE 2 No. 10 - 44 PISO 4**  
**CHIA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11546** de **20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.**

( )

011546

20 ABR 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 11022 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA CON NIT No. 8002181735.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 333877 del 14 de agosto de 2012, impuesto al vehículo de placas SKM-816.

Mediante Resolución No. 031564 del 18 de diciembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA CON NIT No. 8002181735, que fue notificada personalmente el 17 de febrero de 2015, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003 en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante radicado No. 2015-560-015484-2 del 25 de febrero de 2015, la empresa presentó descargos.

A través Resolución No. 011022 del 25 de junio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de DIEZ (10) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.667.000), acto administrativo que fue notificado el 8 de julio de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-053598-2 del 22 de julio de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 28465 del 17 de diciembre de 2015, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 11022 del 25 de junio de 2015 y se concedió el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

*"1. Manifiesta que el Agente de tránsito falla en la comprobación de la supuesta infracción, es decir existe falta de legalidad en la prueba de la falla técnico mecánica y solo coloco en el comparendo 'Presenta fugas de aceite' pero no se verifico realmente por el agente de tránsito este aspecto, es decir que para el criterio de la empresa sancionada el agente de tránsito debió rendir un informe exacto y revisión más detallada verificando la procedencia de la fuga.*

*2. Aduce que el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que es para ellos una orden formal de citación al presunto contraventor y en audiencia pública ante la autoridad de tránsito competente, en la que deben decretar y se practicar las pruebas.*

*3. Señala que en el comparendo N° 333877, existe inconsistencia cometida por el agente, y con base en este criterio la Superintendencia de Puertos y Transporte declara responsable a la empresa.*

*4. Sustenta que en el escrito de descargos la empresa presento pruebas de la revisión técnico mecánica y de gases N° 10090144 con radicado N° 2012-560- 035810 ante la Supertransporte, manifestando que fue efectuada*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 11022 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA CON NIT No. 8002181735.

*Diagnosticentro inscrito al Ministerio de Transporte por lo tanto el contenido era presuntamente confiable con la revisión técnico mecánica, sin embargo la Superintendencia dispone que se hará el respectivo análisis de conformidad a los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso, en la que se debe establecer la convicción respecto a la materialización del hecho y eventual responsabilidad de la empresa.*

5. *De igual forma hace alusión a que la Superintendencia de Puertos y transporte no tuvo en cuenta la pertinencia de la prueba como medio probatorio de admisibilidad de la prueba, debido a que el hecho no es claro en la descripción del (Comparendo).*

6. *Argumenta que de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que deberá respetarse el principio de legalidad que incluye la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, debido a que determinan de forma precisa las sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en el ejercicio de la facultad sancionatoria. La mayoría de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se encuentran suspendidos por el Auto de fecha 22 de Mayo de 2008 de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, decreta a suspensión provisional de 24 artículos, significando para la empresa que no exista determinación previa y precisa de las sanciones.*

7. *Solicita la revocatoria de la sanción establecida en la Resolución 011022 del 25 de Junio presuntamente al evidenciar que la sanción descrita en el comparendo con el código 589 es una sanción de tránsito y no de transporte, por lo tanto tenía que haberse impuesto al propietario y/o conductor del vehículo y no a la empresa. Manifiesta que el vehículo se inmovilizo producto de una medida preventiva que es propia de las sanciones que le recae a los propietarios, poseedores o conductor.*

8. *Sugiere que de conformidad a la interpretación que hace la empresa establece que la sanción impuesta en el comparendo N° 333877 es de tránsito por violación a las normas de tránsito, código 589 en concordancia con el código 487 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que reza °C.°) Carecer de un programa y un sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos (...) y no de transporte.*

9. *Hace referencia de conformidad a la Ley 1383 de 2010 que la revisión técnica mecánica y de emisiones contaminantes le es aplicable exclusivamente a los propietarios o tenedores de los vehículos.*

10. *Hace alusión que la empresa se encuentra habilitada para la modalidad de transporte público de pasajeros intermunicipal o de carretera, no tiene la modalidad de especial así como lo demuestra la Resolución 11022 del 22 de Junio de 2015; ya que en el encabezado de la Resolución en mención dice que la empresa es de servicio especial, lo cual es contrario a la realidad".*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión de la orden de comparendo nacional No. 333877 del 14 de agosto de 2012, impuesto al vehículo de placas SKM-816 por infringir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 589 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe: "Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación".

En el *sub examine*, la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA CON NIT No. 8002181735 fue sancionada en primera instancia por trasgredir lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, código 589 del artículo 1, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, el Consejo de Estado en concepto de septiembre 17 de 1997 señaló que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decreta y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

Así las cosas, existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 11022 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA CON NIT No. 8002181735.

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."

Igualmente, el principio de originalidad de la prueba que consiste en que el conocimiento de ellas debe llegar directamente al juez para que éste las examine en forma personal y no por otros medios, o como dice Framarino Dei Malatesta "no a través de la indecisa penumbra de las imprecisiones de otras personas, o de las equívocas expresiones de otras cosas".<sup>1</sup>

Por lo anterior, para este despacho no hay certeza de la materialización de la conducta por la cual se levantó el informe de infracciones de transporte No. 333877 por la presunta infracción codificada con el número 589 del artículo 1 de la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003.

Es claro, que el documento idóneo que da certeza de las debidas condiciones técnico mecánicas de un vehículo automotor la da el certificado otorgado por un centro de diagnóstico automotor habilitado por el Ministerio de Transporte, el cual, fue aportado al plenario con la presentación de los descargos.

Para la época de los hechos, dicho certificado de revisión técnico mecánica y de gases expedida por DISMACOR CDA ZIPAQUIRA SIETT CUNDINAMARCA se encontraba vigente, con fecha de vencimiento del 7 de febrero de 2013.

Ahora bien, la Ley 769 de 2002 en el artículo 28 establece que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

En el capítulo VIII *ibidem*, sobre revisión técnico-mecánica el artículo 53 dispone sobre Centros de Diagnóstico Automotor que la revisión técnicomecánica y de gases, se realizará en Centros de Diagnóstico Automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias.

Por las anteriores disposiciones, no hay certeza para este despacho de la materialización de la conducta por la cual fue sancionada la empresa de transporte en primera instancia, pues el agente de tránsito que levantó el informe no allega material probatorio conducente.

Para esta instancia, no hay claridad en el sustento para el levantamiento del informe de infracciones de transporte, el cual es una "fuga de aceite", conclusión a la que llegó el funcionario mediante una inspección ocular, sin contar con un conocimiento técnico en mecánica que le permitiera llegar a la conclusión del origen de la fuga, si esta ponía en riesgo la seguridad y funcionamiento del vehículo automotor o si por el contrario, simplemente obedecía a un escape que no generara problema mecánico alguno.

En consecuencia, no puede entonces el juzgador resolver en materia sancionatoria sin que obren en el proceso pruebas, que además de ser legalmente producidas lleven a la certeza de la existencia de una falta o de la infracción a una norma.

Así las cosas, la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. **Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria - está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.**<sup>2</sup>

Bajo las anteriores consideraciones es factible afirmar, que la sanción impuesta por la primera instancia adolece de un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria, el cual se configura entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la

<sup>1</sup> Nicola Framarino Dei Malatesta, Lógica de las pruebas en material criminal, cuarta edición, Bogotá D.C. Editorial Temis, 2002. Pag. 108  
<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-530 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 11022 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA CON NIT No. 8002181735.

hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juzgador da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

La anterior circunstancia, atenta contra el debido proceso, principio que constituye una garantía de firmeza constitucional que no admite excepción alguna; para comprobarlo, basta repasar los términos absolutos utilizados por el Constituyente en el artículo 29: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa".

Al respecto es preciso reiterar que el debido proceso fue definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 11 de marzo de 1994, expediente No. 2297, determinándolo como

*"...un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."*<sup>3</sup>

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que,

*"...la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."*<sup>4</sup>

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la resolución No. 08333 del 12 de agosto de 2009.

### RESUELVE

**Artículo 1: REVOCAR** lo resuelto en la resolución No. 11022 del 25 de junio de 2015, proferida contra la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA CON NIT No. 8002181735, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente No. 2297

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

PO: LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 11022 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA CON NIT No. 8002181735.

**Artículo 2: ARCHIVAR** de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 31564 del 18 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Artículo 3: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA CON NIT No. 8002181735 con domicilio en la Calle 2 No. 10 – 44 Piso 4 en Chía (Cundinamarca), en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

011546

20 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Harold Andrés Cortés L. – Contratista-   
Revisó: Dra. Lina María Margarita Huari Mateus – Jefe Oficina Asesora Jurídica 



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 20/04/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**  
CALLE 2 No. 10 - 44 PISO 4  
CHIA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11546 de 20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11263.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Control de Calidad Devoluciones

**472** Motivos de Devolución

Desconocido	OTROS	Apartado Clausurado
Dirección Errada		Cerrado
No Reclamado		No Existe Número
Rehusado		Fallecido
No Reside		No Contactado
		Fuerza Mayor

> Nombre legible del supervisor y centro de distribución: **Donce Triana C.C. 13761.563**

> Sector: **2B**

> Centro de Distribución: **Centra B**

> Devolución impropcedente: **7**

> Gestión Adicional:

> Observaciones: **Casa 3 Nros 7**  
**Rechada Blanca Puerta 6ns**

Intento de entrega No.1: **190516**

Intento de entrega No.2:

IN-OP-DI-003-FR-002 / Versión 1 F-0040

**472** Motivos de Devolución

Desconocido	Rehusado	No Existe Número
Cerrado	No Reclamado	
Fallecido	Apartado Clausurado	

Dirección: Enlace

No Reside

Fecha 1:

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor: **ANDRES F. BOJACA**

Centro de Distribución: **C.C. 1072703796**

Observaciones:

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**  
**CALLE 2 No. 10 - 44 PISO 4**  
**CHIA - CUNDINAMARCA**

**472** Servicios Postales Nacionales S.A. MT 920 92917-9 DS 25 0 05 A 95 Licencia No. 01 8200 11

**ORIGEN**

Nombre: **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA**

Dirección: **CALLE 2 No. 10 - 44 PISO 4**

Ciudad: **CHIA**

Departamento: **CUNDINAMARCA**

Código Postal: **230001575**

País: **COLOMBIA**



Fecha 10/25/2016 12:14:28 PM

Página 1 de 1